



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05899-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO CARLOS OSCATEGUI AYALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Carlos Oscategui Ayala contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 26 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001995-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de mayo de 2004, y que por consiguiente se emita resolución otorgándole renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 con los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la vía procesal idónea para ventilar la pretensión no es la acción de amparo sino la de impugnación de resolución administrativa. Asimismo, aduce que no se puede amparar una pretensión en un Examen Médico Ocupacional emitido por la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, pues si bien éste es una opinión médica, no tiene carácter vinculante para determinar si el demandante tiene derecho a gozar de una prestación económica de acuerdo con el Decreto Ley N.º 18846.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda, argumentando que el derecho a la seguridad social que la Carta Magna proclama tiene por finalidad proteger la vida de las personas de las contingencias que pudieran acontecer, estableciéndose actualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

como criterios universales una protección cada vez mayor; que en ese sentido, al existir la posibilidad de que una de las dos apreciaciones médicas puede estar errada, y considerando lo primordial que es proteger a la persona, al no haberse dilucidado en sede administrativa esta contradicción, se ha producido la afectación del derecho en cuestión.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la discrepancia existente entre las conclusiones de la cuestionada resolución administrativa y el Examen Médico Ocupacional, deben ser meritadas en un proceso judicial que contemple etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Resolución N.º 0000001995-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de mayo de 2004, obrante a fojas 3, de la que se desprende que, según el Dictamen Médico N.º 388-04, de fecha 21 de abril de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, *el recurrente no padece incapacidad por enfermedad profesional.*
 - 3.2 Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha 19 de diciembre de

46



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

2001, obrante a fojas 9, donde consta que *el recurrente adolece de silicosis en segundo estadio de evolución*, equivalente a no menos de 66.66% de incapacidad.

4. En autos se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO DEL

5